

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la entrega de información de manera incompleta por parte del Fideicomiso Público para la Reserva Territorial de Ucú, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número 00126719.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha seis de febrero del año dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Público para la Reserva Territorial de Ucú, en la cual requirió:

“LAS ACTAS DE LOS COMITES (SIC) REALIZADAS DURANTE 2018 EN PDF CON CAPACIDAD DE BÚSQUEDA Y FIRMADAS EN BAJA CALIDAD (SIC)”

SEGUNDO.- El día doce de febrero del año en curso, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, a través de la cual señaló lo siguiente:

“SE ANEXA RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL FIDEICOMISO PÚBLICO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA RESERVA TERRITORIAL DE UCÚ, A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL NUMERO (SIC) DE FOLIO 00126719. DEBIDO A QUE EL ARCHIVO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES DE MAYOR TAMAÑO Y EL SISTEMA NO LO SOPORTA, LA PROPORCIONARE POR EL CORREO ELECTRÓNICO QUE SE MENCIONA EN LA SOLICITUD.”

TERCERO.- En fecha diecinueve de febrero del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Fideicomiso Público para la Reserva Territorial de Ucú, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“NO ME HA LLEGADO EL CORREO QUE QUEDARON EN ENVIAR.”

CUARTO.- Por auto de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00126719, realizada a la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Público para la Reserva Territorial de Ucú, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veintiséis de febrero del año que transcurre, se notificó de manera personal al Sujeto Obligado, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó a través del correo que designó para tales fines, el veintiocho del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Coordinadora Jurídica del Fideicomiso Público para la Reserva Territorial de Ucú, con el oficio marcado con el número FIDARTU/CJ/014/2019 de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 00126719; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su

derecho; ahora bien, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención del Titular consistió en negar la existencia del acto reclamado, pues manifestó que se atendió de manera suficiente y oportuna la solicitud, misma que fue reenviada de manera completa mediante el correo electrónico fidartu@gmail.com a la parte recurrente, remitiendo para apoyar su dicho la constancias descritas al proemio del presente acuerdo; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha quince de abril de dos mil diecinueve, se notificó al Sujeto Obligado, a través de los estrados de este Instituto el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó a través del correo que designó para tales fines, el veintidós del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00126719, se observa que la parte recurrente requirió, lo siguiente: *las actas de los comités realizadas durante el año dos mil dieciocho, en formato PDF con capacidad de búsqueda y firmadas en baja calidad.*

Al respecto, el Fideicomiso Público para la Reserva Territorial de Ucú, emitió contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, a juicio de la parte recurrente entregó información de manera incompleta, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el día diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión al rubro citado, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, a través de los cuales negó la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizara si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que a juicio de la parte recurrente ordenó la entrega de la información petitionada de manera incompleta, misma que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional, vía Sistema INFOMEX el doce de febrero de dos mil diecinueve, en la que señaló: *"...Debido a que el archivo de la información solicitada es de mayor tamaño y el sistema no lo soporta, la proporcionare por el correo electrónico que se menciona en la solicitud."*

No obstante lo anterior, la parte recurrente en su escrito de interposición del recurso que se resuelve, manifestó: *"no me ha llegado el correo que quedaron en enviar"*.

Continuando con el estudio de las constancias que obran en autos, se advierte que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió sus alegatos, a través del oficio marcado con el número FIDARTU/CJ/014/2019 de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual manifestó con la finalidad de modificar el acto reclamado, y en consecuencia, que éste se quedara sin materia, lo siguiente: *"...informamos que la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00126719 de fecha 06 del mismo mes y año, fue reenviada de manera completa en tiempo y forma mediante el correo fidartu@gmail.com..."*, adjuntando las capturas de pantalla del documento enviado a la cuenta designada por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Del análisis efectuado a las constancias referidas, se observa que el Sujeto Obligado puso a disposición de la parte recurrente a través del correo electrónico designado por aquélla en el presente medio de impugnación para oír y recibir notificaciones, la información consistente en las actas levantadas por los comités de dicho Fideicomiso Público realizadas durante el año dos mil dieciocho, a través de un archivo electrónico en formato PDF.

Por lo tanto, al haber procedido la autoridad de la forma precisada en el párrafo que se antepone, se desprende que logró modificar el acto reclamando, y por ende, dejarlo sin materia y cesar lisa y llanamente el presente recurso de revisión; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado al emitir dicha nueva respuesta, modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones establecidas en el Considerando QUINTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados. -----”


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC.